

**ANEXO XI
PLUS DE NOCTURNIDAD**

Antigua Empresa	1987	1988	1989	31-12-89
Ex Calatrava Santander	920	920	920	920
Ex Calatrava Pllano Tgna.	744	807	882	920
Ex Alcudia	568	623	692	920
Ex Montoro	503	555	621	920
Ex Paular	760	824	900	920

27504 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (revisión año 1987).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios (revisión año 1987), que fue suscrito con fecha 20 de octubre de 1987, de una parte miembros del Comité de Empresa del citado Organismo en representación del colectivo laboral afectado y de otra por representantes del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN PARA 1987 DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS Y SU PERSONAL LABORAL

Art. 3.º *Ambito personal.*-El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre el SENPA y el personal que presta sus servicios en dicho Organismo, con carácter jurídico laboral. Asimismo, queda incluido el personal laboral perteneciente a la plantilla de informática, que anteriormente estaba acogido al Convenio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus Organismos Autónomos. Por último, queda incluida en categoría a extinguir una mecanógrafa COES-CAT, de conformidad con lo establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de junio de 1982. Todo este personal se encuentra incluido en el apartado D) del artículo 79 y artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Art. 4.º bis. Realizada la adaptación del articulado del Convenio para 1986, así como efectuada la revisión a efectos económicos del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo segundo, ésta entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1987 y hasta el día 31 de diciembre de 1987.

Art. 8.º El personal laboral que presta sus servicios en el SENPA se integrará, tras la inclusión de este Convenio del personal perteneciente a la plantilla de Informática, de acuerdo a las siguientes categorías profesionales:

Niveles	Categoría profesional
I	Analista de Sistemas.
II	Analista Programador.
III	Programador de Aplicaciones. Maestro de Taller. Jefe de Tráfico.

Niveles	Categoría profesional
IV	Operador de Ordenador. Operador de Terminal Jefe de equipo CAT. Conductor Central CAT. Conductor Delegación CAT. Maquinista primera SENPA. Conductor SENPA. Oficial primera CAT.
V	Auxiliar Informática. Maquinista de segunda. Inspector Vigilante de Obras. Encargado general de Bodega. Capataz de Bodega. Oficial segunda CAT. Almacenero SENPA. Auxiliar Gabinete Télex. Auxiliar Laboratorio SENPA. Auxiliar Reprografía SENPA. Auxiliar Servicios SENPA. Especialistas Mantenimiento SENPA. Maquinista de tercera SENPA. Telefonista Oficinas y Despachos (a extinguir). Oficial oficios varios oficinas y despachos (a extinguir). Guarda CAT. Mecanógrafa COES/CAT (a extinguir).
VII	Mozo de taller CAT. Engrasador CAT. Ordenanza SENPA. Peón especializado. Mozo oficinas y despachos (a extinguir). Oficial primera CCEV (a extinguir). Peón especializado CCEV (a extinguir).
VIII	Peón SENPA. Peón CCEV (a extinguir). Repasadora de Sacos (a extinguir). Vigilante SENPA. Vigilante oficinas y despachos (a extinguir). Limpiadora de oficinas y despachos (a extinguir). Limpiadora CAT. Limpiadora Granada (a extinguir).

Art. 9.º El contenido específico de cada una de las categorías laborales a que se refiere el artículo anterior, vendrán definidas por:

a) Para el personal acogido al Convenio del Personal Laboral del SENPA para 1984, las que se contienen en el citado Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1985.

b) Para el personal de categorías procedentes del Servicio de Transportes en el Organismo, se estará a las definiciones contenidas en la Ordenanza Laboral de Empresas de Transportes, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de marzo de 1971.

c) Para el personal perteneciente a la plantilla de Informática, se estará a las siguientes definiciones:

1.ª Analista: Las funciones que definen esta categoría son las siguientes:

Analizar y diseñar aplicaciones.
Apoyar a los programadores.
Estudiar y analizar el sistema existente.
Preparar y mantener documentación de las aplicaciones.
Optimizar los tratamientos.
Analizar y evaluar los cambios pedidos a la aplicación.
Presentar y justificar la aplicación.

2.ª Analista Programador: Las funciones que definen esta categoría son las siguientes:

Hacer el diseño detallado de la aplicación.
Preparar y mantener la documentación.
Preparar y mantener el manual del usuario.
Entrenar a los usuarios de las nuevas aplicaciones.
Preparar la lógica del programa utilizando organigramas, tablas de decisión y otras técnicas.
Preparar juegos en ensayo.
Documentar el programa.
Preparar retinas estándar a nivel de aplicación.
En su caso, confección de programas, así como su optimización.

3.^a Programador de Aplicaciones: Las funciones que definen esta categoría son las siguientes:

Escribir programas de ordenador en base a la documentación proporcionada.

Probar que el programa que ha realizado cumple con todas las especificaciones y no contiene errores.

Seleccionar e incluir, cuando sea posible, rutinas ya existentes.

Preparar juegos de ensayo de acuerdo con las especificaciones.

Documentar el programa, de acuerdo con las normas de procedimiento.

Efectuar el mantenimiento del programa y colaborar en las pruebas de cadena de aplicación.

4.^a Operador: Dentro de esta categoría profesional, se establecen las siguientes subcategorías:

a) Operador de Ordenador: Las funciones que definen esta subcategoría son las siguientes:

Manejar los equipos que tiene asignados y gestionar los recursos disponibles, según las especificaciones.

Lanzar los trabajos previstos, controlando su correcta ejecución.

Dialogar con el sistema a través de los elementos de control del mismo.

Detectar las posibles anomalías.

b) Operador de Terminal: Las funciones que definen esta subcategoría son las siguientes:

Atender, manejar y controlar el equipo a su cargo.

Operación y toma de datos desde dicho equipo.

Control de salidas de trabajo.

5.^a Auxiliar de Informática: Las funciones que definen esta categoría son las siguientes:

Codificación de datos y grabación de los mismos.

Labores de archivo y mecanografiado de los distintos documentos del Centro.

d) Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, el Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostenten, por un período no superior a seis meses durante un año, u ocho durante dos, previo informe de la Subsecretaría del Departamento, cuando exceda de tres meses.

e) Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el presente Convenio. A los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso, serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

f) Cuando desempeñen trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

g) Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Servicio Nacional de Productos Agrarios precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional, y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

Art. 10. Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo o de plantilla y con contrato de duración determinada.

El personal fijo o de plantilla es el que actualmente ocupa una plaza con tal carácter en las distintas plantillas laborales de las Unidades administrativas del SENPA y el que en lo sucesivo se integre en la misma mediante el sistema regulado en el presente Convenio.

Personal con contrato de duración determinada, es aquel cuya situación se regula en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15. *Ingresos*.—Las vacantes que existan después de resueltos los concursos de traslados y pruebas selectivas restringidas, se sacarán a concurso público en la localidad u Oficina de Colocación a que ésta corresponda, mediante pruebas selectivas libres con las bases y sistemas de calificación dictadas por las pruebas restringidas.

Para el ingreso en la categoría de Analista, se exigirá, en todo caso, estar en posesión del título de Doctor, Licenciado o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Analista programador se exigirá, en todo caso y como mínimo, estar en posesión del título de Grado Medio o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Programador de aplicaciones se exigirá, en todo caso y como mínimo, estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Operador, así como en la de Auxiliar de Informática, se exigirá, en todo caso y como mínimo, estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Maquinista de tercera se exigirá, en todo caso y como mínimo, el título de Oficial industrial o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Auxiliar de servicios se exigirá necesariamente el título de Bachiller elemental o equivalente.

Para el ingreso en la categoría de Conductor se exigirá, necesariamente, estar en posesión del carné de conducir clase «C».

Art. 22. *Vacaciones*.—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones retribuidas.

Las unidades periféricas, de conformidad con el calendario de trabajo en las distintas unidades, acoplará los turnos de vacaciones de acuerdo con el Comité Provincial. Si hubiera discrepancia resolverá la Dirección General, previo informe del Comité Intercentros.

En todo caso, aquellos trabajadores que causen baja por jubilación, voluntaria o forzosa, deberán disfrutar, con carácter previo a la misma, las vacaciones que les corresponda. Sólo con carácter excepcional y cuando las razones del servicio, apreciadas éstas por la Dirección General, previo informe de la Jefatura Provincial correspondiente, así lo determinen, podrán ser abonadas las mismas.

Las fechas concretas para cada trabajador se darán a conocer con una antelación de dos meses y se distribuirán entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General del SENPA, oído el Comité Intercentros.

Por causas justificadas y a título individual, podrá alterarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 31. *Conceptos retributivos*.—El régimen retributivo que se pacta en el presente Convenio queda estructurado en la forma siguiente:

I. Salario legal:

1.1 Salario base.

1.2 Pagas extraordinarias.

1.3 Complementos salariales.

1.3.1 Complemento de antigüedad.

1.3.2 Complemento de toxicidad.

1.3.3 Complemento de nocturnidad.

1.3.4 Complemento de residencia.

1.3.5 Complemento de horas extraordinarias.

1.3.6 Plus convenio.

1.3.7 Complemento compensador individual.

1.3.8 Complemento de disponibilidad horaria.

II. Percepciones no salariales:

2.1 Indemnizaciones por razón de trabajo.

2.2 Indemnizaciones por razón de jubilación.

2.3 Indemnizaciones por razón de enfermedad o accidentes de trabajo.

2.4 Premios.

2.5 Anticipos.

Art. 33. El personal laboral que presta sus servicios en el Servicio Nacional de Productos Agrarios, tendrá derecho a dos pagas extraordinarias en el año. Dichas pagas se acreditarán en cada una de las nóminas correspondientes a los meses de junio y diciembre. La cuantía de cada una de estas pagas extraordinarias, será equivalente al importe de una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que cada trabajador tenga reconocido en el momento de su devengo.

En caso de cese en la prestación de servicios, dichos pagos se abonarán por dozavos partes, teniendo en cuenta que la fracción de mes se computará por mes completo.

Art. 34. *Complemento de antigüedad*.—Todo el personal fijo afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría laboral, percibirá mensualmente la cantidad de 2.500 pesetas por cada trienio de servicios cumplidos en el Organismo.

No obstante ello, aquellos trabajadores que a 31 de diciembre de 1985 vinieran percibiendo en concepto de antigüedad una cantidad superior a la establecida por este concepto, se mantendrá fija e inalterable en su cuantía y se consolidará como complemento personal no absorbible.

Los trienios se devengarán a partir del primer día del mes en el que cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos.

A los únicos efectos de perfeccionamiento de trienios se computarán todos los servicios prestados en la Administración Civil del Estado, por el personal laboral que mantenía una relación fija con el SENPA en 1984, con anterioridad a la fecha en que adquirió la condición de trabajador fijo del SENPA. Será preciso, en todo caso, la solicitud de los interesados a cuyo cargo corre la prueba del tiempo de servicios, cuyo reconocimiento se pretende.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35. *Complemento de toxicidad.*—Los trabajadores que realicen labores donde se manejen productos tóxicos, tendrán derecho a percibir un complemento de toxicidad de 173 pesetas diarias, en las condiciones y de acuerdo con la normativa que se especifica en la norma general 13/71-72.

Las condiciones y cuantía que se establecen en el párrafo anterior, se mantendrán hasta tanto se convenga en la forma prevista en el artículo 29 del presente Convenio las medidas aplicables en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 37. *Complemento de residencia.*—Para los trabajadores que presten servicios en zonas extrapeninsulares se establece un complemento de residencia, de acuerdo con la siguiente normativa:

a) Para los trabajadores que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla, mantendrán el complemento de residencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (artículo 22.1) para 1987.

b) Para los trabajadores que presten sus servicios en las zonas extrapeninsulares de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, queda suprimido. No obstante lo anterior, para los trabajadores que venían percibiéndolo, se establece un complemento personal, no absorbible, con la misma cuantía que tenía el complemento de residencia para el año 1985, siempre que se mantenga la residencia que motivó su devengo.

Art. 42. *Indemnizaciones por razón de jubilación.*—1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios, dadas las peculiaridades existentes en orden de la ubicación de los distintos centros de trabajo y al objeto de conseguir la suficiente movilidad de sus plantillas, concederá un incentivo a la jubilación para aquellos trabajadores que ingresados en el SENPA, con anterioridad al 1 de enero de 1979, hayan prestado servicios ininterrumpidos al mismo durante diez años como mínimo. Para los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad a dicha fecha, se les exigirá veinticinco años de servicios ininterrumpidos.

La cuantía de dicho incentivo será la siguiente:

A los que se jubilen en la fecha de cumplir los sesenta y dos años, doce mensualidades de salario base más antigüedad.

A los que se jubilen en la fecha de cumplir sesenta y tres años, diez mensualidades del salario base más antigüedad.

A los que se jubilen en la fecha de cumplir sesenta y cuatro años, ocho mensualidades de salario base más antigüedad.

La solicitud para acogerse al derecho establecido en el párrafo anterior deberá ser presentada al menos con un mes de anticipación.

2. El SENPA se reserva la facultad de no cubrir en el plazo de un año la vacante que se produzca como consecuencia de que la persona que la ocupaba haya optado por los derechos antes referidos.

Caso de que por el Gobierno se modifique la edad de jubilación ordinaria establecida actualmente en sesenta y cinco años, la Comisión Paritaria acordará la forma de adecuar a la nueva edad los incentivos establecidos en el presente artículo.

Art. 47. *Salario personal eventual.*—El salario a acreditar al trabajador que preste servicios con contrato de duración determinada será el que a continuación se indica. Dicho salario al llevar incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias y vacaciones no procederá efectuar ninguna otra liquidación.

	Trabajadores del grupo V Pesetas	Trabajadores del grupo VIII Pesetas
Salario base mensual	93.861	83.446

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. *Plus Convenio.*—Como consecuencia de la integración de personal perteneciente a otros Convenios Colectivos, se han producido desajustes en las retribuciones de los distintos niveles salariales, para compensar lo cual se crea el plus Convenio.

Dicho plus Convenio conformará, junto con el salario base y antigüedad, el importe de la paga extraordinaria de aquellos trabajadores afectados por el mencionado plus.

La retribución por este concepto es la que figura en el anejo III.

Segunda. *Complemento compensador individual.*—Es aquella cantidad que se asigna a algunos trabajadores con el fin de mantener el equilibrio en las retribuciones percibidas, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada trabajador.

Su cuantía se establecerá previo acuerdo de la Dirección General y el Comité de Empresa, y una vez acordadas no admitirán revisión alguna.

Las cantidades que resulten se acreditarán en las nóminas correspondientes a cada mes y no en las correspondientes pagas extraordinarias.

Sexta. Excepcionalmente y por integración en el Convenio del SENPA, quienes en el momento presente se encuentren prestando servicios en el Organismo y acogidos al Servicio de Informática, podrán, mediante los criterios que se determinen, integrarse en la categoría inmediatamente superior, sin estar en posesión de la titulación exigida.

Séptima. El personal perteneciente a la plantilla de Informática, que percibiere remuneración en concepto de horas extraordinarias, se le aplicará lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de este Convenio Colectivo.

CONVENIO LABORAL SENPA 1987

Anejo I

TABLA SALARIAL

Nivel	Salario mensual
I	137.500
II	110.000
III	90.000
IV	81.848
V	75.089
VII	68.129
VIII	66.757

Anejo II

INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL TRABAJO

Nivel	Grupo a efectos de indemnización por razón del servicio
I	2.º
II	2.º
III	3.º
IV	3.º
V	4.º
VII	4.º
VIII	4.º

Anejo III

CONVENIO LABORAL SENPA 1987

Plus Convenio	Importe mensual
Oficial 2.ª CAT	2.030
Guarda	3.647
Mozo Taller	1.937
Engrasador	1.937
Peón	819
Peón CCEV	819

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Tercero Castresana, María Dolores	Mecanógrafa	170.376	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Hernández Ruiz, José	Jefe Equipo	7.176	-
Martínez Matilla, Luis A.	Jefe Equipo	7.176	-
Matesanz Pascual, Antonio	Jefe Equipo	7.176	-
Montoro Morales, José	Jefe Equipo	7.176	-
Pelegrín Díaz, Alfredo	Jefe Equipo	52.536	-
Ruiz Zamorano, Agustín	Jefe Equipo	29.856	-
Total		111.096	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Castillo Rubio, Angel	Conductor C.	8.472	-
Fernández García, Juan Carlos	Conductor C.	41.928	-
García Muñoz, José Luis	Conductor C.	7.332	-
García Serna, Juan Luis	Conductor C.	7.332	-
Jara Rodríguez, Aureliano	Conductor C.	7.332	-
Poceros Llanos, Zacarías	Conductor C.	8.472	-
Rivero Martín, Guillermo	Conductor C.	8.472	-
Vázquez Salgado, Antonio	Conductor C.	8.472	-
Total		97.812	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Pérez Vaquero, Joaquín	Oficial 1.º	10.344	-
Tejado Manzano, José Luis	Oficial 1.º	22.248	-
Triviño Sanz, Antonio	Oficial 1.º	22.248	-
Total		54.840	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Antón Montes, Tomás Angel	Oficial 2.ª	48.500	-
González Blázquez, José	Oficial 2.ª	23.480	-
Jara Rodríguez, Francisco	Oficial 2.ª	23.480	-
Piñero Pastoriza, José	Oficial 2.ª	23.480	-
Rodríguez Garrido, Severiano	Oficial 2.ª	24.680	-
Total		143.620	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Jara Rodríguez, José Luis	Mozo Taller	56.568	-
Salguero Valverde, Francisco	Mozo Taller	20.256	-
Salguero Valverde, Julio	Mozo Taller	56.568	-
Total		133.392	-

Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del SENPA, sobre distribución de los complementos compensadores individuales reconocidos al personal procedente del Servicio de Transportes del SENPA

Apellidos y nombre	Categoría	Total anual Pesetas	Total mensual Pesetas
Biosca Alvarez, Alejandro	Engrasador	32.796	-
Fernández García, Jesús	Engrasador	69.120	-
Rodríguez Puerto, Antonio	Engrasador	32.796	-
Vázquez Herrero, José F.	Engrasador	69.120	-
Total		203.832	-

COMPLEMENTO DISPONIBILIDAD HORARIA

Apellidos y nombre	Importe mensual Pesetas
Alonso Revuelta, Mariano	8.118
Alvarado Avila, Pedro	7.389
Bartolomé Portela, Manuel	6.835
Cañete Molina, Vicente	8.045
Cabrera Durán, Pedro	7.644
Cuéllar Contreras, Benito C.	8.321
Curiel Rubio, Pedro	8.395
Drou López, Luis	7.286
Gómez Abril, Román	7.286
Gómez Alvarez, Santiago	8.599
González Alpuente, José	7.562
González Miguel, Jesús	7.840
Iriarte Calvo, Eduardo José	7.286
Leal Porro, José	7.562
López Bayán, Manuel	8.395
Muñoz Capilla, Félix Miguel	8.395
Osés Azcona, M. Josefa	7.286
Panadero Parras, Alvaro	6.835
Pérez Martín, Bonifacio	8.321
Plaza Martín, Gustavo de la	6.835
Valverde Sanjuán, Miguel	8.118
García Muñoz, José Luis	8.044
García Serna, Juan Luis	8.044
Jaqueti Aragoneses, José Luis	8.898
Velázquez Peña, Bernardo	8.898
Total	196.237

COMPLEMENTO DISPONIBILIDAD HORARIA

PERSONAL DE INFORMÁTICA

Nombre y apellidos	Importe mensual Pesetas
Angel de Miguel Arenal	7.337
Héctor de Blas Beorlegui	6.940
Gloria Calatrava Campín	5.204

Nombre y apellidos	Importe mensual - Pesetas
Maria Carmen Sanmartín Ruiz	5.204
Emilio Gómez Salvador	5.204
Santiago Domínguez Salamanca	5.204
Andrés Cebriá Tornos	5.204
José Miguel Aponte Unzaga	5.600
Félix López Burgueño	8.858
Lucio Luis Pita Piñón	6.541
Aixa Fernández Díaz	6.280
Pilar López de Pedro	7.415
María Teresa Fernández García	7.018
Inmaculada Cases Tello	7.018
Total	88.955

27505 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Estatal de Gestorías Administrativas, para los años 1987 y 1988.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Gestorías Administrativas, que fue suscrito con fecha 1 de octubre de 1987, de una parte por el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, en representación de las Empresas del sector, y de otra por el Sindicato UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS

Las representaciones, empresarial (Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos), y sindical (UGT), acuerdan:

Primero.-Prorrogar durante 1987 y 1988 el Convenio Colectivo Estatal de Gestorías Administrativas vigente, y que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1985.

Segundo.-Fijar el salario para todo el año 1987, con vigencia desde primero de enero de dicho año, que queda como sigue para cada una de las siguientes categorías profesionales:

Categorías	Pesetas
Titulado de grado superior	87.895
Titulado de grado medio	83.495
Jefe superior	80.130
Jefe de primera	75.785
Jefe de segunda	70.285
Oficial de primera	63.620
Oficial de segunda	58.175
Auxiliar administrativo	50.585
Aspirante (dieciséis, diecisiete años)	35.055
Conserje	51.695
Ordenanza	49.425
Botones	30.680
Limpiadora	42.830

El salario de 1987 será revisado automáticamente sólo en el caso de que el índice general de precios al consumo del año 1987 supere el 6,7 por 100. El porcentaje de revisión será de los mismos puntos que superen la cifra indicada y se aplicará sobre las tablas que sirvieron de base para calcular el salario de 1987.

La cantidad, que de proceder tal aumento, resultara, deberá abonarse a los trabajadores en una sola paga en el mes siguiente a aquel en que se conozca oficialmente dicho incremento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 número 5 del Estatuto de los Trabajadores se hace constar que las horas de trabajo en el sector durante 1987, serán 1.826, y la remuneración de los trabajadores será la siguiente:

Categorías	Pesetas
Titulado de grado superior	1.318.425
Titulado de grado medio	1.252.425
Jefe superior	1.201.950
Jefe de primera	1.136.775
Jefe de segunda	1.054.275
Oficial de primera	954.300
Oficial de segunda	872.625
Auxiliar administrativo	758.775
Aspirantes (dieciséis, diecisiete años)	525.825
Conserje	775.425
Ordenanza	741.375
Botones	460.200
Limpiadora	642.450

Tercero.-El salario de los trabajadores afectados por el presente Convenio para todo el año 1988 (desde 1 de enero a 31 de diciembre) será el siguiente para las categorías que se expresan:

Categorías	Pesetas
Titulado de grado superior	92.290
Titulado de grado medio	87.670
Jefe superior	84.135
Jefe de primera	79.575
Jefe de segunda	73.800
Oficial de primera	66.800
Oficial de segunda	61.085
Auxiliar administrativo	53.115
Aspirante (dieciséis, diecisiete años)	36.810
Conserje	54.280
Ordenanza	51.900
Botones	32.215
Limpiadora	44.970

Dicho salario no será objeto de revisión alguna.

A los efectos del número 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores se hace constar que las horas de trabajo en el sector durante 1988 serán 1.826 y la remuneración de los trabajadores será la siguiente:

Categorías	Pesetas
Titulado de grado superior	1.384.350
Titulado de grado medio	1.315.050
Jefe superior	1.262.025
Jefe de primera	1.193.625
Jefe de segunda	1.107.000
Oficial de primera	1.002.000
Oficial de segunda	916.275
Auxiliar administrativo	796.725
Aspirante (dieciséis, diecisiete años)	552.150
Conserje	814.200
Ordenanza	778.500
Botones	483.225
Limpiadora	674.550

Los atrasos correspondientes a los meses transcurridos del año 1987 hasta la publicación del presente Convenio se abonarán a los trabajadores en el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».